

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA
Publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 3 de mayo de, 1996 Tomo CIII.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

CAPITULO III

DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

TITULO II

VIALIDADES

CAPITULO I

DE LAS VIAS PUBLICAS

CAPITULO II

DEL SEÑALAMIENTO

TITULO III

DEL TRANSPORTE

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS DEL TRANSPORTE

CAPITULO II

DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS

TITULO IV

DE LOS PEATONES, DISCAPACITADOS, ESCOLARES Y CICLISTAS

CAPITULO I

DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

CAPITULO II

DE LOS ESCOLARES

CAPITULO III

DE LOS CICLISTAS

TITULO V

DEL TRANSITO

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

CAPITULO II

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO III

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO III

DE LA INCONFORMIDAD

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA
Publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 3 de mayo de, 1996 Tomo CIII.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, y establecen las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Tijuana, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 137, 138, y 139 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Baja California.

Aplicación espacial.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia obligatoria en todo el territorio del Municipio de Tijuana.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente reglamento, en función de su materia las siguientes:

I.- Como autoridad normativa, la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio.

II.- Como autoridad inspectora, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

TITULO II

VIALIDADES

CAPITULO I

DE LAS VIAS PUBLICAS

Clasificación.- Las vías públicas se clasifican en:

I.- Primarias:

- a) Libramientos.
- b) De acceso controlado.
- c) Bulevares.
- d) Avenidas.
- e) Calzadas

II.- Secundarias:

- a) Calles colectoras.
- b) Calles locales.
- c) Callejones.
- d) Andadores.
- e) Privadas.

CAPITULO II

DEL SEÑALAMIENTO

Señalamiento.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito se sujetarán a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a las disposiciones que para el efecto dicte el Departamento de Ingeniería de Tránsito.

Para regular el tránsito en la vía pública se utilizarán rayas y símbolos pintados o aplicados sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Jerarquía.- Cuando en un punto coincidan diferentes tipos de señalamiento, los conductores y peatones deberán atender las siguientes reglas de jerarquía:

I.- Cuando coincidan indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas.

II.- Cuando coincidan indicaciones de semáforo y agentes dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas.

III.- Cuando coincidan señales de tránsito y agentes, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales.

Reglas para la ausencia de señalamiento.- Ante la ausencia de semáforos, señales de tránsito y agentes en una intersección ó crucero; los conductores y peatones deberán extremar sus precauciones, haciendo alto total en la zona de seguridad antes de continuar su marcha, cediendo el paso a aquellos vehículos que ya se encuentren dentro de dicho crucero. Asimismo en los casos de una intersección o crucero sin señalamiento alguno, tendrán preferencia los vehículos que transiten por la vía que tenga mayor número de carriles o en su defecto mayor volumen de tránsito.

El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un crucero sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

TITULO III

DEL TRANSPORTE

Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:

I.- Estar provistos de claxon o bocina que se utilizará en los casos de emergencia.

II.- Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.

III.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.

IV.- Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.

V.- Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.

VI.- Tener instalado silenciador en buen estado y que no produzca ruidos excesivos.

VII.- Contar con la tapa del tanque de gasolina debidamente instalado.

Cinturones de Seguridad.- Los vehículos particulares y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en números suficientes para la cantidad de pasajeros que los ocupen.

Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo.

Es obligación de el que traslade o transporte a un menor hasta de tres años de edad, asegurarlo al respectivo asiento o silla especial para tal efecto.

Extintor de incendios.- Todos los automóviles, camionetas y los vehículos pesados están obligados a portar extintor de incendios, permanentemente en condiciones de uso.

Sistema de iluminación.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto cuando menos de dos faros delanteros, que emitan luz blanca, luces indicadoras de frenos en la parte trasera de color rojo, luces direccionales de destello intermitente delanteras que emitan color blanco ó ámbar y traseras de color rojo ó ámbar, luces de destello intermitente de parada de emergencia, Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja, Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo, luz blanca que ilumine la placa posterior, luces blancas que indiquen movimiento de reversa.

Llantas.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción de la medida adecuada para el vehículo y en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques y semiremolques, con llantas lisas o con roturas. Ningún vehículo de Servicio Público deberá circular con llantas delanteras recubiertas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Remolques.- Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado que emitan un color rojo.

Las grúas, además de contar con los reflejantes y lámparas mencionadas, deberán estar provistas con una torreta en la parte alta de la misma, que emita color ámbar.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Cualquier tipo de vehículo que remolque a otro, deberá transitar por el carril derecho.

Prohibiciones.- Se prohíbe en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de emergencia.

II.- Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos de policía y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

Obstrucción de la visibilidad.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, las señales o comprobantes del pago de placas que exija éste u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad del conductor.

Se prohíbe que los vehículos transiten con las ventanillas delanteras oscurecidas; ya sea por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, excepción hecha de los polarizados que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo.

Inspección.- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo, queda facultada la Dirección para ordenar una inspección cada doce meses a los vehículos particulares, de pasajeros, y camiones particulares de carga, que transiten en el Municipio acorde a lo señalado por el artículo 31 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de B. C., a fin de certificar las condiciones de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender la circulación de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en estas disposiciones, sin perjuicio de la facultad de los agentes de la Dirección para realizar las inspecciones pertinentes ante faltas ostensibles al respecto.

Peatones y discapacitados.- Es obligación de los peatones y discapacitados cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas.

TITULO V
DEL TRANSITO
CAPITULO I
REGLAS GENERALES

ARTICULO 54.- Obligaciones de motociclistas.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas indicadas por el fabricante.
- II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o éste transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de transeúntes.
- IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.
- VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.
- VII.- Los conductores de motocicletas, y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.
- VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- IX.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.
- X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTICULO 55.- Bicicletas y motocicletas en vías primarias.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias.

Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos no estarán sujetos a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

ARTICULO 56.- Disposiciones generales para los conductores.- Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- II.- Transitar con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de transeúntes.

V.- Conservar respecto del vehículo que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

VI.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlos pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda.

VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y, cuando el automóvil esté provisto de ellos, en los asientos traseros así como también tomar las medidas de seguridad en los casos que traslade o transporte menores hasta de tres años de edad.

ARTICULO 57.- Prohibiciones para los conductores.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán acatar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el indicado.

III.- Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la Dirección.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación.

VII.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.

IX.- Arrojar objetos o basura a la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado.

X.- Circular con vehículos que emitan humo excesivo, que rebasen los límites establecidos en las Leyes o Reglamentos aplicables en la materia.

XI.- Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente derrapando llanta.

XII.- Transitar en los vehículos con el radio musical encendido con alto volumen que rebasen los límites de decibeles establecidos en la Ley o Reglamentos aplicables en la materia.

XIII.- Remolcar vehículos en la vía pública con lazos, cuerdas, cadenas o en general cualquier otro accesorio inseguro; asimismo, queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo con defensa con defensa o interponiendo una llanta entre los mismos o cualquier otro objeto, salvo en los casos en que un vehículo se encuentre en un lugar donde produzca un peligro

eminente de provocar un accidente, en estas circunstancias únicamente se permitirá remolcar los vehículos en cualquier forma para resguardarlos en el lugar seguro más inmediato.

ARTICULO 58.- Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir, ya sea expedida en el Estado, en cualquier entidad Federativa o en el Extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo. Asimismo, todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación o permiso correspondiente; los cuales deberán estar vigentes.

Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:

I.- Motociclista

II.- Automovilista

III.- Chofer

ARTICULO 59.- Obstáculos en la vía pública.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para los transeúntes y vehículos, que pongan en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recabará autorización de la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano y Control Ecológico, quien la otorgará solamente en aquellos casos donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de personas y vehículos.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente con cargo al infractor.

ARTICULO 60.- Tránsito de caravanas.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y transeúntes, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTICULO 61.- Velocidad máxima.- La velocidad máxima en la ciudad es de cuarenta kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de veinte kilómetros por hora, o el límite que el señalamiento gráfico indique en ambos casos.

También deberán tomarse las medidas de precaución que se estimen necesarias en el límite de velocidad en zonas escolares antes mencionado ante la presencia de escolares.

El Departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal podrá modificar el límite de cuarenta kilómetros por hora en las vías donde lo estime necesario, colocando para ello los señalamientos gráficos correspondientes.

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad.

ARTICULO 62.- Unidades de emergencia.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las unidades en

servicio de la Dirección, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 63.- Cruceos congestionados.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruceo, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruceo carezca de señalamiento por semáforos.

ARTICULO 64.- Glorietas.- En las glorietas, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTICULO 65.- Preferencias de paso.- La preferencia de una vialidad primaria será sobre todas las vías que cruce, salvo cuando lo hace con otra primaria.

Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas.

En el cruzamiento de dos vialidades primarias el tránsito deberá regularse por semáforo en funcionamiento, o por el agente comisionado para el efecto.

En los casos en que no se encuentren ninguna de las señales antes mencionadas, tendrá el derecho de preferencia el que llegue primero a la intersección; y en el caso de que llegarán simultáneamente tendrá el derecho de preferencia el que se encuentre a la derecha.

ARTICULO 66.- Acceso a vías primarias.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación el carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

ARTICULO 67.- Cruceos de ferrocarril.- En los cruceos de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un cruceo de ferrocarril deberá hacer alto total, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, para cerciorarse de que puede hacer el cruce sin riesgo.

ARTICULO 68.- Adelantamiento por la izquierda.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, o en su defecto, con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad del vehículo.

ARTICULO 69.- Adelantamiento por la derecha.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

ARTICULO 70.- Vías angostas.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo.

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III.- Cuando se trate de una vía de un sólo sentido.

IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

ARTICULO 71.- Prohibiciones de adelantamiento.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruceo o de un paso de ferrocarril.

V.- Para adelantar columnas de vehículos.

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua.

VII.- Cuando el vehículo que lo procede haya iniciado maniobra de adelantamiento.

ARTICULO 72.- Cambio de carril.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas condiciones las luces de destello intermitente.

ARTICULO 73.- Disminución de la velocidad.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido verticalmente hacia abajo.

En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse.

II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendido horizontalmente, si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTICULO 74.- Vuelta en cruceros.- Para dar vuelta en un cruceo, los conductores de vehículos deberán con precaución, ceder el paso a los transeúntes que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruceo, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruceo deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTICULO 75.- Vuelta continua.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de transeúntes o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta.

III.- En el caso de que sí existan transeúntes o vehículos, deberán cederles el derecho de preferencia de paso.

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un sólo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos

que se establecen en la presente disposición. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre línea continua o doble línea que delimita ambos sentidos, queda restringida.

ARTICULO 76.- Retroceso.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta seis metros contados a partir del eje trasero del vehículo, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha. Al salir de un estacionamiento en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto; asimismo, queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación.

ARTICULO 77.- Circulación con poca visibilidad.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido puesto o en la misma dirección.

ARTICULO 78.- Disposiciones para transporte público de pasajeros.- Los conductores de autobuses y vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse invariablemente junto a la acera derecha, únicamente en los lugares señalados para el efecto en el caso de vías primarias, y en las esquinas en el caso de vías secundarias.

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán abastecer combustible con pasajeros a bordo.

ARTICULO 79.- Disposiciones para transporte de carga.- Los vehículos de carga y de equipo especial, de servicio privado o público, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos de transeúntes y vehiculares, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente; en caso contrario, el Departamento de Ingeniería de Tránsito autorizará los lugares y horarios apropiados.

El Departamento de Ingeniería de Tránsito estará facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas de circulación a los vehículos de transporte de carga, conforme a las características de la vialidad, la naturaleza de la carga y el interés público.

ARTICULO 80.- Prohibiciones para transporte de carga.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.

III.- Ponga en peligro a personas, bienes o cuando sea arrastrada por la vía pública.

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación.

VI.- No vaya debidamente cubierta.

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga.

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTICULO 81.- Cargas largas.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente indicadores de peligro y dispositivos preventivos a efecto de evitar accidentes, asimismo la altura máxima será de cuatro metros, tomados en cuenta desde el piso a la altura de la carga.

ARTICULO 82.- Transporte de materiales peligrosos.- El transporte de materiales peligrosos deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, mismos que deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que describan el riesgo del material que se transporte.

ARTICULO 83.- Transporte de materiales u objetos que despidan mal olor.- Queda prohibido transportar carga que despidan mal olor o repugnantes a la vista, a menos que sea transportado en dispositivos perfectamente cerrados.

CAPITULO II

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 84.- Reglas generales.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera.

III.- En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.

Cuando quede en subida las ruedas delanteras quedarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los Agentes de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

ARTICULO 85.- Prohibiciones.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones y otras vías reservadas a los transeúntes.

II.- En más de una fila.

III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.

- IV.- A menos de diez metros de la entrada de estaciones de bomberos, y en la acera opuesta en un tramo de treinta metros.
- V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público.
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a otros conductores.
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía.
- IX.- A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- X.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles o menos, que cuente con doble sentido de circulación.
- XI.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XII.- En las áreas de cruce de transeúntes, marcadas o no en el pavimento.
- XIII.- En las zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro o por otros sistemas tarifados, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente.
- XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.
- XV.- En sentido contrario.
- XVI.- A menos de tres metros de un hidrante.
- XVII.- Frente a rampas y accesos especiales para discapacitados, o en zonas de estacionamiento reservadas para ellos.
- XVIII.- En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento prohibiendo el estacionamiento.
- XIX.- En zonas tarifadas, utilizando más de un cajón de estacionamiento ó donde existan marcas en el piso, fuera del cajón de estacionamiento.
- XX.- Al lado de guarniciones pintadas de color rojo.
- XXI.- Simulando fallas mecánicas.

ARTICULO 86.- Permanencia en la vía pública.- Se prohíbe permanecer más del tiempo máximo permitido en zonas señalizadas con tiempo restringido.

En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de setenta y dos horas en el mismo espacio de estacionamiento.

ARTICULO 87.- Estacionamiento de emergencia.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

Para los casos mencionados los conductores procederán de inmediato a colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios.

Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril.

Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril.

En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículos inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Será sancionado el conductor que por falta de combustible, su vehículo quede averiado sobre el carril de circulación en vías de tráfico intenso.

ARTICULO 88.- Reparaciones en la vía pública.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes de la Dirección deberán retirarlos.

ARTICULO 89.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 89.- Zonas de estacionamiento exclusivo.- Corresponde a la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano y Ecología, establecer y otorgar zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, mediante el otorgamiento de licencias anuales y previo el pago de los derechos que correspondan.

ARTICULO 90.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 90.- Zona de ascenso y descenso.- En los términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología, proveerá al transporte público sujeto a itinerario fijo y a sus usuarios de los espacios que resulten necesarios para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, de acuerdo con la distribución y aforo de las rutas autorizadas en el Municipio.

ARTICULO 91.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 91.- Sitio para transporte público.- Para los efectos de estos reglamentos se entiende por sitio el lugar de la vía pública en donde, previo dictamen del Departamento de Ingeniería de Tránsito, la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología autorice se estacionen vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga y no sujetos a itinerario fijos, a los cuales puedan acudir los usuarios para la contratación de estos servicios.

ARTICULO 92.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 92.- Autorización de sitios.- Para obtener la autorización a que se refiere los artículos 89, 90 y 91 del presente reglamento, deberá presentar su solicitud por escrito ante la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el formato correspondiente, en la que se indique:

I.- Nombre y domicilio del solicitante.

II.- Ubicación y extensión de espacio donde se pretende establecer el sitio.

III.- Cantidad y características de los vehículos que se pretende utilicen el sitio y registros correspondientes.

La Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología resolverá la solicitud en un plazo no mayor de ocho días hábiles; a cada sitio que se autorice le será señalado un número progresivo.

En ningún caso se otorgarán autorizaciones a personas morales, gremios, sindicatos o agrupaciones similares, únicamente podrán estos, gestionar el trámite a nombre de sus representados.

ARTICULO 93.- Vigencia de permisos de sitio.- El permiso para establecer un sitio tendrá la vigencia que en el documento se señale misma que no podrá exceder de dos años, y su revalidación deberá solicitarse por lo menos treinta días antes de su vencimiento ante la autoridad competente, mismos que serán objeto de revocación en cualquier momento cuando las necesidades del tránsito peatonal o vehicular lo requieran.

ARTICULO 94.- Obligaciones del titular.- El titular del permiso de sitio deberá observar las siguientes disposiciones:

I.- Estacionarse exclusivamente dentro de la zona autorizada.

II.- No hacer uso de estacionamientos aledaños, ni de espacios controlados por sistemas tarifados, aún pagando la tarifa.

III.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de transeúntes y de vehículos.

IV.- Fijar en lugar visible una señal informativa en la que aparezca el número asignado al sitio, de acuerdo con las especificaciones que determine el Departamento de Ingeniería de Tránsito.

V.- Abstenerse de hacer reparaciones o lavado de vehículos en el sitio y conservar limpia el área asignada.

ARTICULO 95.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 95.- Modificaciones y revocaciones de los permisos de sitio.- La Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, previa audiencia del interesado cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables.

ARTICULO 96.- Terminales de transporte público.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por terminal de vehículos de transporte de pasajeros, el lugar fuera de la vía pública, utilizado para la guarda o estacionamiento de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo.

Las terminales deberán establecerse dentro de predios con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento de las unidades, cuya ubicación sea compatible con el uso de suelo de la

zona, y en calles de poca densidad de tráfico en donde las maniobras de entrada y salida de vehículos no obstruya la circulación en la vía pública.

Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 97.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 97.- Cierres de circuitos.- Los cierres de circuitos de las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros sobre vías primarias deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, o calles en las que se procure evitar molestias a los vecinos y no se impida la circulación de transeúntes y vehículos.

Los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo a quienes la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología autorice cerrar sus circuitos en la vía pública deberán abstenerse de:

- I.- Establecer terminales en el cierre de circuito.
- II.- Obstruir la circulación de vehículos y transeúntes.
- III.- Permanecer más tiempo del indispensable para el ascenso y descenso de pasajeros.
- IV.- Producir ruidos que molesten a los vecinos.
- V.- Efectuar reparaciones o lavado de las unidades en la vía pública.

CAPITULO III

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 98.- Objeto.- Las disposiciones del presente capítulo regulan las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTICULO 99.- Accidentes con lesiones.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a los lesionados, y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos.
- II.- Cuando existan lesionados, no podrán moverlos o desplazarlos, a menos que sea estrictamente necesario para evitar que se agrave, o haya quedado en un lugar de peligro inminente.
- III.- Cuando resulten personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.
- V.- Cooperar con las autoridades que intervengan para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que sobre el accidente les sea requerida.
- VI.- Los conductores de otros vehículos y los transeúntes que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las

autoridades competentes les soliciten su colaboración.

ARTICULO 100.- Accidentes con daños.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial dar aviso inmediato a la Dirección, aún cuando los daños sean leves. En los accidentes de tránsito donde resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los mismos, interviniendo la autoridad competente, sólo para tomar datos del accidente y levantar la infracción correspondiente, si fuere procedente; de no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado, se procederá a presentarlos ante el encargado de accidentes de tránsito terrestre, para que éste a su vez deslinde la presunta responsabilidad mediante la elaboración del parte informativo del accidente en cuestión, poniéndolo a disposición del juez calificador en turno quien determinara lo que en derecho corresponde.

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad del municipio o destinados a un servicio público municipal o de terceros, los implicados deberán dar aviso a la Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares interesados, cuyos bienes hayan sido afectados, en todo caso el juez calificador al turnar los hechos al ministerio público deberá solicitar que el vehículo involucrado quede en garantía de los daños ocasionados a bienes de la autoridad municipal.

ARTICULO 101.- Obligación de retirar vehículos dañados.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiese esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o transeúntes.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 102.- Reportes de los agentes.- Los agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito de sus actividades realizadas al terminar su turno, en los casos de accidentes de tránsito del que hayan tenido conocimiento, deberán de informar de acuerdo con las formas aprobadas para el efecto por la Dirección, remitiendo copia al Departamento de Ingeniería de Tránsito. La formulación del parte informativo del encargado de la investigación de accidentes de tránsito terrestre, deberá contener cuando menos:

I.- Dependencia.

II.- Sección.

III.- Número de oficio.

IV.- Expediente.

V.- Nombre del Director o Jefe de sección.

VI.- Antecedentes.

VII.- Investigaciones y causas determinantes de los hechos.

VIII.- Nombre de los involucrados y víctimas.

IX.- Daños materiales y complementarias.

X.- Nombre y firma del agente.

XI.- En los casos en que sea turnado a la autoridad competente, deberá anexarse un croquis ilustrativo de los hechos.

ARTICULO 103.- Permanencia en cruceros.- Es obligación de los agentes permanecer en el crucero al cual hayan sido asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección a transeúntes conducentes.

Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Las unidades de la Dirección en servicio de control vial en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

ARTICULO 104.- Infracciones de peatones y discapacitados.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y discapacitados para que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para tal efecto, los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones o discapacitados estén en vías de cometer una infracción, los agentes les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este Ordenamiento, los agentes harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que en su caso le señale este Reglamento. Al mismo tiempo, amonestará a dicha persona explicándole la falta cometida y los riesgos corridos por ello en su seguridad o la de los demás.

ARTICULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

II.- Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

III.- Identificarse con nombre y número de placa.

IV.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

V.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, éste deberá mostrar al agente, una identificación oficial con fotografía.

VI.- Una vez mostrados los documentos o en su caso la identificación oficial con fotografía, levantará la boleta de infracción, la firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda. Si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

VII.- Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

VIII.- En el caso de vehículos con placas extranjeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días.

IX.- En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 126 del presente ordenamiento; **el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador** en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

X.- En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

XI.- Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción.

Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar las mismas.

XII.- Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

ARTICULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, que contendrán los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor.
- II.- Número y tipo de licencia de manejar, tarjeta de circulación y placas del vehículo.
- III.- Clase, modelo y marca del vehículo.
- IV.- Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.
- V.- Motivos de la infracción y artículos del Reglamento violados.
- VI.- Nombre y firma del agente que intervino, así como del infractor.

ARTICULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica.

ARTICULO 108.- Menores de edad.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del Juez Calificador, quien resolverá su situación jurídica, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I.- Notificar de inmediato a los padres del menor.
- II.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

ARTICULO 109.- Devolución de vehículos detenidos.- Los vehículos que hubieren sido detenidos por infracciones al presente Ordenamiento serán devueltos a quien acredite su propiedad o legítima posesión, una vez cubierta la multa y los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieren generado, salvo que el Juez Calificador, al resolver el recurso correspondiente, ordene otra cosa.

ARTICULO 110.- **Remisión de vehículos al depósito vehicular.**- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito vehicular, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

I.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del presente ordenamiento, para tales supuestos se observarán las siguientes disposiciones;

En los casos en que no estuviere presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor.

En los casos en que estuviere presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

Si antes de iniciar las maniobras mecánicas de elevación del vehículo se presenta su conductor, se le hará entrega de la infracción y se suspenderá el arrastre exhortándolo para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

Para el caso, de zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente, no se procederá al arrastre y almacenamiento del vehículo al depósito vehicular, hasta en tanto se halla cumplido el término de veinticuatro horas contados a partir de la elaboración de la primera boleta de infracción.

II.- Por conducir en estado de ebriedad en los términos previstos en los artículos 107 y 108 del presente ordenamiento.

III.- En los casos de accidentes con lesiones o daños, en este último supuesto quedará a juicio de el agente según las condiciones en que se encuentre el o los vehículos para circular, determinar la forma de traslado a la dirección.

IV.- Cuando exista denuncia, querrela, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al agente para que detenga el vehículo y sea remitido el mismo al depósito vehicular; y el conductor será puesto a disposición del Juez Calificador en turno para que determine lo que en derecho corresponda.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 111.- Clasificación de las infracciones.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones cometidas al mismo se clasifican en:

I.- Subjetivas, aquellas que dependen de conductas imputables al conductor.

II.- Objetivas, aquellas que dependen de las condiciones del vehículo con el que se comete la falta.

ARTICULO 112.- **Acumulación** de infracciones.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este Reglamento en un solo acto, **se le acumularán y sólo se aplicará la sanción más elevada.**

ARTICULO 113.- **Reincidencia.**- **Se entiende por reincidencia al infractor que comete dos o más faltas** al presente Reglamento sin que las mismas previamente hayan sido canceladas o cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente en el término que señala el presente ordenamiento; para tal supuesto se deberá presentar al infractor ante el Juez Calificador en turno para que el mismo aplique una multa doble a la correspondiente inicialmente, o en su caso dichas multas podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la pena de multa que se hubiera impuesto, hubiere sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad sin perjuicio de los beneficios que le concedan otros ordenamientos legales.

ARTICULO 114.- **Prescripción.**- La ejecución de las sanciones que se impongan por infracciones al presente Reglamento prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de su imposición.

ARTICULO 115.- Responsabilidad de las infracciones subjetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo y que cometa la conducta prevista por el Reglamento como infractora.

Asimismo, serán responsables de sus propias conductas, los acompañantes cuando las mismas se encuentren previstas por el Reglamento como infractoras.

ARTICULO 116.- Sanciones a las infracciones subjetivas.- Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de uno a cinco salarios mínimos en tratándose de infracciones leves, de seis a diez para las infracciones medias y de once a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio para las infracciones graves.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones subjetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones auxiliares, en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la fecha de imposición de la sanción.

En el caso de vehículos con placas extranjeras, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción subjetiva podrá también efectuarse por correo, dentro de los treinta días contados a partir de la imposición de la sanción.

ARTICULO 117.- Infractores jornaleros u obreros.- Si el infractor fuese jornalero u obrero la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder al equivalente de un día de su ingreso.

La calidad de jornalero u obrero podrá acreditarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

ARTICULO 118.- **Infracciones subjetivas cometidas por ciclistas.**- Al ciclista que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará según se indica a continuación, sin perjuicio de las demás infracciones previstas en este ordenamiento:

INFRACCION LEVE MEDIA GRAVE

1 No respetar el semáforo, señalamientos gráficos o ademanes del agente cuando indique	X
2 Asirse a otro vehículo en marcha	X
3 No transitar por la extrema derecha	X
4 Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio de señalamiento	X

ARTICULO 119.- **Infracciones subjetivas cometidas por motociclistas.**- Al motociclista que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará según se indica a continuación, sin perjuicio de las demás infracciones previstas en este ordenamiento.

INFRACCION LEVE MEDIA GRAVE

1 No usar anteojos protectores o similar cuando el vehículo carezca de parabrisas.	X	
2 Asirse a otro vehículo en marcha		X
3 No utilizar casco protector		X
4 Circular entre los carriles, o dos motociclistas en forma paralela sobre el mismo carril	X	
5 Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio de señalamiento		X
6 Transportar mas pasajeros de los autorizados		X
7 Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente.	X	
8 Efectuar vuelta en U cerca de una curva, cima zona de tráfico intenso o donde el señalamiento lo prohíba		X

9 No contar con el sistema de frenado adecuado

ARTICULO 120.- **Infracciones subjetivas cometidas por conductores de servicio público de transporte de pasajeros.**- Al conductor de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará según se indica a continuación, sin perjuicio de las demás infracciones previstas en este ordenamiento:

INFRACCION	LEVE	MEDIA	GRAVE
1 Permitir el ascenso y descenso de pasajeros sin precauciones de seguridad			X
2 Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros fuera de los espacios autorizados para ello		X	
3 Abastecer combustible con pasajeros abordo			X
4 No transitar por el carril derecho		X	

ARTICULO 121.- **Infracciones subjetivas cometidas por conductores de transporte escolares.**- Al conductor de vehículos destinados al transporte escolar que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará según se indica a continuación, sin perjuicio de las demás infracciones previstas en este ordenamiento:

INFRACCION	LEVE	MEDIA	GRAVE
1 Permitir el ascenso y descenso sin hacer funcionar las luces intermitentes			X
2 Transportar mas pasajeros de los autorizados			X
3 Realizar maniobras de ascenso y descenso en doble fila.			X
4 No transitar por el carril derecho		X	

ARTICULO 122.- **Infracciones subjetivas cometidas por conductores de servicio público de carga.**- Al conductor de vehículos de servicio público de carga que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará según se indica a continuación, sin perjuicio de las demás infracciones previstas en este ordenamiento.

INFRACCION	LEVE	MEDIA	GRAVE
------------	------	-------	-------

1 No llevar cubierta la carga	X	
2 Derramar o esparcir carga a la vía pública		X
3 No transitar por el carril derecho	X	
4 Ocultar con la carga los espejos retrovisores	X	
5 No colocar banderas, reflejantes o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga		X
6 Efectuar maniobras de carga y descarga fuera de los espacios autorizados o en doble fila		X

ARTICULO 123.- **Infracciones subjetivas cometidas por todo tipo de conductores.**- Al conductor o acompañante, en su caso, que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará según se indica a continuación:

INFRACCION	LEVE	MEDIA	GRAVE
1 No dar aviso del accidente a la autoridad competente			X
2 No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente			X
3 No retirar los vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible	X		
4 No despejar los residuos en el lugar del accidente		X	
5 Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado			X
6 No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo, un señalamiento o un agente			X
7 No detenerse en intersección con ferrocarril, exista o no señal de alto			X
8 Transitar en vehículos automotores por las aceras			X
9 Cambiar de carril sin precaución		X	
10 Excederse del tiempo máximo permitido de estacionamiento			X
11 No respetar el derecho de motociclistas y ciclistas a usar un carril			X

12 Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	X	
13 No ceder el paso al incorporarse un vía primaria	X	
14 No ceder el paso los vehículos que transiten por carriles de baja velocidad, a los que salen de los carriles de alta velocidad	X	
15 No ceder el paso en intersecciones sin señalamiento, a vehículos que ya se encuentren dentro de ella	X	
16 No alternar cuando exista señalamiento, o no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles	X	
17 No utilizar cinturones de seguridad	X	
18 Entorpecer la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres	X	
19 Abastecer de combustible con el motor en marcha		X
20 Detenerse en vías de tráfico intenso por falta de combustible	X	
21 Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores		X
22 Llevar a una persona u objeto abrazado, o permitir el control de la dirección a otra persona	X	
23 No respetar la preferencia de paso a transeúntes o invadir la zona de transeúntes	X	
24 Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	X	
25 No conservar respecto del vehículo que le precede, la distancia mínima	X	
26 Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo		X

27 Dejar el vehículo separado de la acera de tal forma que obstruya el carril de circulación	X	
28 Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería		X
29 Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila obstruyendo la vía pública		X
30 Detenerse en la superficie de rodamiento de carreteras o vías de tránsito intenso, o fuera de ella a menos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad		X
31 Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio		X
32 Estacionarse en sentido contrario		X
33 Estacionarse simulando descompostura del vehículo		X
34 Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	X	
35 Transportar mas pasajeros de los autorizados	X	
36 Conducir con exceso de velocidad		X
37 Avanzar y obstruir la intersección cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra	X	
38 No detenerse ante las indicaciones rojas del destello del semáforo		X
39 No acatar las indicaciones de luz ámbar		X
40 Dar marcha atrás en vías de tránsito intenso o en intersección		X
41 Dar marcha atrás más de seis metros	X	
42 No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles		X
43 Transitar con las puertas abiertas	X	

44	Transitar in necesariamente sobre las rayas separadoras de los carriles	X	
45	No conservar la derecha o aumentar la velocidad al ser rebasado	X	
46	Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos - autorizados	X	
47	Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones	X	
48	Rebasar por la izquierda sin reincorporarse al carril de la derecha		X
49	Rebasar sin anunciarlo con la luz direccional o el ademán correspondiente	X	
50	Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona peatonal		X
51	Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva, ante una cima o intersección		X
52	Efectuar reparaciones en la vía pública, salvo casos de emergencia		X
53	Transitar en sentido contrario		X
54	Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto		X
55	No obedecer las señales restrictivas		X
56	Transportar bicicletas o motocicletas sin contar con aditamentos adecuados		X
57	Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad	X	
58	No avisar con la luz de freno al reducir bruscamente la velocidad		X
59	No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares		X
60	Transitar ante una concentración de transeúntes sin		X

tomar precauciones ni disminuir la velocidad

61 No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	X	
62 No respetar el límite de velocidad en zonas escolares		X
63 No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes o de promotores voluntarios en zonas escolares		X
64 Hacer uso indebido de la bocina	X	
65 Transitar de noche sin hacer funcionar los faros principales y los cuartos traseros		X
66 Circular sin licencia de conducir vigente o que no corresponda al tipo de conductor	X	
67 Transportar carga de manera que estorbe la visibilidad del conductor	X	
68 Estacionarse en lugar exclusivo para discapacitados sin tener a la vista el permiso correspondiente		X
69 Omitir el pago correspondiente en zonas tarifadas	X	
70 Dar vuelta a la izquierda sobre línea continua o doble línea en vialidades de doble sentido	X	
71 Remolcar o jalar vehículos sin el equipo apropiado		X
72 Acelerar la marcha del vehículo in necesariamente derrapando llanta	X	
73 Transitar el vehículo con el radio encendido con alto volumen	X	
74 Al salir del estacionamiento en reversa cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto		X
75 Circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación		X
76 Al que traslade o transporte a un menor hasta de tres años de edad sin asegurarlo al asiento o silla especial		X

ARTICULO 124.- **Infracciones y sanciones especiales.**- Si a través del sistema analizador de aire expirado por evaluación clínica se determina que el conductor registra entre el 0.02% y el 0.07% de alcohol en la sangre, se le impondrá una multa de treinta veces el salario mínimo o arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la evaluación clínica registra niveles de alcohol en la sangre superiores a los previstos en el párrafo que antecede, el infractor será sancionado por la comisión de las infracciones de tránsito que hubieren resultado, dándose vista al Agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

A quien transporte en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto, fuera de la cajuela, se le impondrá una multa de veinte veces el salario mínimo.

ARTICULO 125.- **Responsabilidad de las infracciones objetivas.**- Es responsable de la comisión de infracciones objetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

ARTICULO 126.- **Sanciones a las infracciones objetivas.**- Las infracciones objetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de uno a cinco salarios mínimos para la infracción leve, de seis a diez salarios para la infracción media, y de once a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio para la infracción grave.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones objetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones auxiliares, dentro de los quince días naturales siguientes al de la imposición de la sanción; si dentro de los primeros diez días el obligado comparece ante el Juez Calificador, presentando el vehículo con el que se cometió la falta debidamente reparado, la infracción deberá ser cancelada.

En el caso de vehículos con placas extranjeras, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción objetiva podrá también efectuarse por correo, dentro de los treinta días contados a partir de la imposición de la sanción.

ARTICULO 127.- **Infracciones objetivas.**- Al conductor de un vehículo cuyas condiciones mecánicas o de funcionamiento resulten infractoras a las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará según se indica a continuación:

INFRACCION	LEVE	MEDIA	GRAVE
1 Carecer de alguno de los espejos retrovisores	X		
2 Causar un accidente estando en mal estado los frenos			X
3 Usar sin autorización lámparas o señales exclusivas de vehículos de emergencia			X
4 Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes			X
5 Carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo			X
6 Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta y baja o su indicador en el tablero	X		
7 Carecer o no soportar correctamente los faros principales			X

8 Traer luces blancas atrás o rojas adelante	X	
9 Carecer de llanta de refacción o de tenerla, no estar en condiciones de ser utilizada, o no contar con la herramienta necesaria para su cambio	X	
10 Obstruir la visibilidad con las ventanillas oscuras o colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad		X
11 No portar, alterar, cubrir con micas opacas, llevar ilegibles o no colocar en su lugar las placas o permisos para circular		X
12 No contar con la tarjeta de circulación vigente		X
13 Realizar modificaciones al silenciador de manera que produzca ruido excesivo		X
14 Carecer o no funcionar el freno de estacionamiento	X	
15 Carecer o no funcionar el sistema de limpia del parabrisas		X
16 Usar las llantas lisas o en malas condiciones de seguridad o llantas delanteras recubiertas	X	
17 Carecer o tener en mal estado el parabrisas		X
18 Carecer o no funcionar el velocímetro	X	
19 Carecer de la tapa del tanque de la gasolina o no estar debidamente instalado	X	
20 Que el vehículo emita humo excesivo		X

ARTICULO 128.- **Infracciones no previstas con sanción.**- Para los casos de infracciones no previstas con sanción en los capítulos respectivos, se impondrá multas de uno a cinco días de salarios mínimos vigente en la región.

CAPITULO III

DE LA INCONFORMIDAD

ARTICULO 129.- Procedimiento.- Contra la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento podrá interponerse ante el Juez Calificador el recurso de inconformidad, conforme a las disposiciones del Reglamento para la Administración de Justicia del Municipio de Tijuana Baja California.

Para otros casos previstos para la expedición, resolución, emisión, de otra clase de actos previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO.- Inicio de la vigencia.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Publicación.- Con el objeto de que las disposiciones del presente Ordenamiento sean del conocimiento de la ciudadanía, podrá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la Municipalidad, posteriormente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Durante el período mencionado en el Artículo Primero Transitorio, los agentes y personal de la Dirección deberán participar en cursos de capacitación, para conocer debidamente las disposiciones de este Reglamento y estar en condiciones de explicar las dudas que respecto del mismo tengan los ciudadanos.

ARTICULO TERCERO.- Abrogación de disposiciones en contrario.- Al inicio de la vigencia del presente Ordenamiento se abroga el Reglamento de Tránsito Vigente para el Municipio de Tijuana así como que todas las disposiciones que se opongan a la nueva normatividad.

A partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y hasta no entrar en vigencia el presente Reglamento, al imponer las sanciones correspondientes al Reglamento que se abroga los agentes deberán señalar a los infractores la nueva sanción previstas por este Ordenamiento, exhortándolos a respetar sus disposiciones.